



Resolución Directoral

Santa Anita, 08 de Noviembre del 2021

Visto el Informe Nº 021-OP-HHV-2021, de fecha 25 de octubre del 2021, del Secretario Técnico de Apoyo a las Autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario, relacionado con el pronunciamiento del Órgano Instructor sobre la prescripción del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Richard Iván Guillén Huamán, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio Nº 000109-2019-CG-SALUD la Subgerencia de Control del Sector Salud de la Contraloría General de la República, comunicó a la Dirección General del Hospital "Hermilio Valdizán", el 03 de julio del 2020, la parte pertinente de la Hoja Informativa Nº 000096-2020-CG/AI, que contiene el resultado de la evaluación de la denuncia formulada contra el señor Richard Iván Guillén Huamán, para la adopción de las acciones pertinentes; razón por lo que, remitió el Oficio Nº 000109-2019-CG-SALUD con sus antecedentes a la secretaría técnica de Apoyo a las Autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario para su atención, siendo recepcionado el 13 de julio del 2020;

Que, la Secretaria Técnica de Apoyo a las Autoridades del PAD, en atención a sus funciones evaluó la información de la parte pertinente de la citada Hoja Informativa Nº 000096-2020-CG/AI y elaboró el Informe de Precalificación Nº 006-ST-OP-HHV-2020 de fecha 20 de julio del 2020, recomendando el inicio del proceso administrativo disciplinario contra el auditor Richard Iván Guillén Huamán, remitiéndolo con sus antecedentes a la Jefatura del Órgano de Control Institucional, a través del Oficio Nº 001-STPAD-HHV-2020 de fecha 20 de julio del 2020, por ser el Órgano Instructor, para el trámite correspondiente, siendo recepcionado en la misma fecha;

Que, el citado Informe de Precalificación fue elaborado teniendo como sustento la Hoja Informativa Nº 000096-2020-CG/AI, emitido por el Órgano de Auditoría Interna de la Contraloría General, a la cual se le dio el trámite pertinente, por ser **prueba pre-constituida** para el inicio de las acciones administrativas, art. 15º inc. f) de la Ley Nº 27785, el cual señala:

"Artículo 15º.-Son atribuciones del Sistema:

Inc. f) Emitir como resultado de las acciones de control efectuados, los informes respectivos (...), constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas (...)"

Que, mediante la Carta s/n de fecha 18 de setiembre del 2020, después de casi dos meses, la Jefatura del Órgano de Control Institucional, devolvió a la secretaria técnica del PAD, el citado Informe de Precalificación Nº 006-ST-OP-HHV-2020, con sus antecedentes manifestando, entre otros, lo siguiente:

"(...)

Le recuerdo que no tengo competencia funcional, ni administrativa vinculada con la Entidad. Dependo funcional y administrativamente de la CGR. Asimismo, no tengo atribuciones, ni funciones por las que deba dar opinión ni pronunciarme por supuestas maliciosas y malintencionadas denuncias o quejas de parte de servidores, directivos o funcionarios del Hospital Hermilio Valdizán contra el personal del OCI que dirijo, ya que el OCI pertenece al Sistema Nacional de Control con vínculo funcional solo con la Contraloría General (...)"

Que, resulta contradictorio, que el Jefe del Órgano de Control Institucional, en su condición de Órgano Instructor, al recepcionar el Informe de Precalificación Nº 006-ST-OP-HHV-2020 (día 20 de julio del 2020), en vez de acudir a la Subgerencia de Control del Sector Salud de la CGR para



solicitar las aclaraciones y/o explicaciones del caso, haya optado por devolver el citado Informe de Precalificación (día 18 de setiembre 2020), no en forma inmediata, sino a casi dos 2 meses de su recepción;

Que, con Informe N° 010-ST-OP-HHV-2020, del 23 de setiembre del 2020, la Secretaria Técnica del PAD, comunicó a la Dirección General del Hospital, sobre la devolución del citado Informe de Precalificación; ante lo cual se emitió el Oficio N° 451-DG-HHV-2020, dirigido a la Subgerencia de Control del Sector Salud de la Contraloría General, para hacerle conocer dicha situación y requiriendo las orientaciones del caso, el mismo que por error fue remitido a la Dirección General de Operaciones en Salud -DGOS, del Ministerio de Salud, quien también lo recepcionó sin efectuar observación alguna; sin embargo, dicha equivocación no afectó en nada su alegada dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General, ya que es cierto que el OCI pertenece al Sistema Nacional de Control con vínculo funcional solo con la Contraloría General, según refiere permanentemente dicho Órgano Instructor;

Que, debido al tiempo transcurrido y las alegaciones del Jefe del OCI (Órgano Instructor), respecto a que sólo dependían de la Contraloría General de la República, se optó por cursar el Oficio N° 1082-DG-HHV-2021 del 10 de setiembre del 2021, a la indicada Subgerencia de Control (recepcionado en la misma fecha), respondiendo a través del Oficio N° 000355-2021-CG/SALUD del 14 de setiembre del 2021, de la citada Subgerencia de Control, comunicando que mediante el Oficio N° 000354-2021-CG/SALUD fecha 13 de setiembre del 2021, habían indicado al Jefe del Órgano de Control Institucional HHV, que proceda llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario antes mencionado;

Que, luego, que se le hiciera de conocimiento al Jefe del OCI sobre el Oficio N° 000355-2021-CG/SALUD de la Subgerencia de Control del Sector Salud de la Contraloría General de la República, a través del Oficio N° 002-STPAD-HHV-2021 del 14 de setiembre del 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional en su condición de Órgano Instructor del PAD, mediante la Carta s/n de fecha 05 de octubre del 2021, recepcionado por la secretaria técnica del PAD el 06 de octubre del 2021, se pronunció sobre el Informe de Precalificación N° 006-ST-OP-HHV-2020, tomando la decisión de disponer su archivamiento por carecer de sustento razonable y falta de evidencia, según refiere, además teniendo en cuenta que ha prescrito, devolviendo el Informe de Precalificación N° 006-ST-OP-HHV-2020 con sus antecedentes a través del Oficio N° 081-2021-HHV/OCI del 06 de octubre del 2021;

Que, del expediente aparece que, el citado Órgano Instructor se desentendió en la tramitación del referido Informe de Precalificación N° 006-ST-OP-HHV-2020, sustentado en la Hoja Informativa N° 000096-2020-CG/AI, emitido por el Órgano de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República; y aún más, señala que la denuncia carece de sustento razonable y falta de evidencia, además de haber prescrito, según refiere literalmente en el último párrafo de su citada Carta s/n, consignando lo siguiente:

"Por lo expuesto, he descrito los motivos, por los cuales, la denuncia carece de sustento razonable y falta de evidencia, y esa falta de sustento también se ve reflejado en su Informe de Precalificación, motivo por el cual, tomo la decisión de que se archive, teniendo en cuenta que, además ha prescrito, por pasar más de un (1) año (...)"

Que, dado el tiempo transcurrido desde que el Órgano Instructor (Jefatura del OCI) recepcionó el Informe de Precalificación (20 de julio de 2020), a la fecha, sin que se haya emitido la Resolución para el respectivo inicio del proceso disciplinario, prescribió la acción para iniciar tal proceso; aspectos que serán motivo de evaluación por el Órgano de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República, dado que el citado Órgano Instructor (Jefe del OCI), habría restado confiabilidad a la labor de un Órgano jerárquicamente superior, ya que no sólo cuestiona el Informe de Precalificación de la Secretaria Técnica PAD de este Hospital, sino también los resultados de la





Resolución Directoral

Santa Anita, 08 de Noviembre del 2021

evaluación de la denuncia, formulada por el Órgano de Auditoría Interna de la Contraloría General, en contra del CPC Auditor Richard Iván Guillén Huamán; por consiguiente, habiéndose producido la prescripción para iniciar el proceso disciplinario, corresponde al Órgano competente de la CGR, efectuar el consiguiente deslinde de responsabilidades;

Que, la Ley Nº 30057 del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; asimismo el Reglamento General de la Ley Nº 30057 aprobado por el D.S. 040-2014-PCM, en el artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, conforme dispone el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en este caso por la Dirección General del Hospital Hermilio Valdizán;

Que, se verifica que desde el 03 de julio del 2020, fecha que la Subgerencia de Control del Sector Salud de la Contraloría General de la República, comunicó a la Dirección General del Hospital "Hermilio Valdizán", el Oficio Nº 000109-2019-CG-SALUD que contiene la parte pertinente de la Hoja Informativa Nº 000096-2020-CG/AI, sobre el resultado de la evaluación de la denuncia formulada contra el auditor Richard Iván Guillén Huamán, hasta el 05 de octubre del 2021, que el Jefe del Órgano de Control Institucional del Hospital "Hermilio Valdizán", emite su decisión de archivo, ha transcurrido en exceso el plazo de 1 año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD), conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley Nº 30057 del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento General aprobado por el D.S. 040-2014-PCM, por lo tanto, en la fecha 03 de julio del 2021, prescribió la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiéndose declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, en concordancia con lo previsto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil y el numeral 10 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, si antes del inicio de un procedimiento disciplinario, se determinara que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento habría vencido, corresponderá a la secretaría técnica del PAD, remitir el expediente a la Dirección General del Hospital (Titular de la Entidad) para que, en atención a la facultad conferida en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley Nº 30057, proceda a emitir el acto



resolutivo a través del cual se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario y disponga el deslinde de responsabilidad correspondiente por la inacción administrativa que originaron la prescripción;

Que, en virtud de lo señalado en el numeral 7.1.6 de la Directiva N° 007-2015- CG/PROCAL "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada por Resolución de Contraloría N° 353-2015-CG, se desprende que cuando el personal de los OCI tenga vínculo laboral o contractual con la Contraloría General de la República, será a quien adopte las acciones disciplinarias que corresponda;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la acotada Ley y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el auditor Richard Iván Guillén Huamán, por haber vencido el plazo de un (01) año para iniciar el referido procedimiento.

Artículo Segundo.- DISPONER la remisión de la presente resolución a la Subgerencia de Control del Sector Salud y el Órgano de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República, para su conocimiento y deslinde de responsabilidad de la prescripción declarada en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER a la Oficina de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución a través del Portal Web del Hospital Hermilio Valdizán.

Regístrese y Comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán

.....
M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P N° 21844-1-1-16, 12799